

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROTECCION INTERNACIONAL DE EMBLEMA

MARTINEZ DELGADO
GONZALO JACINTO

T E S I S

QUE PRESENTA EL SEÑOR
GONZALO JACINTO MARTINEZ DELGADO

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

PROTECCION INTERNACIONAL DE EMBLEMA

ANTONIO MARTINEZ DELGADO
DE LA S. D.

T E S I S

QUE PRESENTA EL SEÑOR
GONZALO JACINTO MARTINEZ DELGADO

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

MCMLXXII

A mi padre,

DR. ANGEL MARTINEZ CAMARGO

Con gran cariño por el apoyo que siempre me ha sabido prestar y a quien le debo lo que soy y todo lo que pueda ser.

A mi madre,

DRA. MA. GUADALUPE DELGADO DE MARTINEZ

Con amor y un profundo agradecimiento por sus desvelos y la confianza que siempre ha puesto en mi.

A mi abuelita,

SRA. DOLORES PEREZ DE DELGADO.

Con amor y veneración por los innumerables cuidados de que siempre me ha hecho objeto.

A mi hermana,

PROFRA. MA. LUISA MARTINEZ DELGADO.

A mis sobrinos,

JOSE LUIS, EDMUNDO Y SERGIO.

A mis tíos,

SRITA. MA. DEL CARMEN CAMARGO MENDEZ,

PROFRA. MA. GUADALUPE PIÑA PEREZ y

PROFR. ALFONSO MIGUEL PIÑA PEREZ.

A mis padrinos,

DR. MATEO RUBIO SEPTIEN y

SRA. MA. CRISTINA CHEVANIER DE RUBIO.

DR. MIGUEL SANCHES DE LA VEGA y

SRA. SOLEDAD GONZALEZ DE SANCHEZ DE LA VEGA.

A mis primos,

PROFR. MAXIMO CAMPOY VARGAS y

PROFRA. LIDIA MORENO DE CAMPOY.

A la Srita.

BLANCA CECILIA FLOREZ MENDEZ.

A la Sra. Profesora,
REBECA MULIA DE SANCHEZ.

A mi Alma Máter,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

Al Sr. Licenciado,
VICTOR C. GARCIA MORENO.

A mis maestros de la facultad de derecho.

A mis compañeros y amigos.

INDICE GENERAL

	Pág.
CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LOS EMBLEMAS	1
a) Antecedentes históricos.	2
b) Concepto	7
c) Importancia.	11
CAPITULO II.- FUNDAMENTO DE LOS EMBLEMAS	15
CAPITULO III.- FUNDAMENTO DE LA PROTECCION	
A LOS EMBLEMAS.	30
a) Derechos fundamentales de los Estados.	31
b) Derecho al respeto mutuo	38
CAPITULO IV.- DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A	
LOS EMBLEMAS	43
a) Disposiciones de Derecho Internacional	44
b) Disposiciones de Derecho Interno	58
c) Ausencia de Legislación Interna.	65
CAPITULO V.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE	
LOS ESTADOS.	71
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA.	83

CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LOS EMBLEMAS

- a) ANTECEDENTES HISTORICOS.
- b) CONCEPTO.
- c) IMPORTANCIA.

GENERALIDADES DE LOS EMBLEMAS

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Entendemos generalmente por emblema, "Cualquiera cosa que es representación simbólica de otra. Así, las doce piedras que llevaba sobre el pecho el sumo sacerdote judío eran el emblema de las doce tribus. Esta palabra fué dada originariamente por griegos y romanos a las obras en mosaico (Emblemata verniculata) y a los adornos en relieve aplicados en otra substancia (emblemata crusta)". (1)

Los emblemas existieron desde la época más remota, siendo su representación más antigua que conocemos las que aparecen pintadas en cerámicas que se encontraron en tumbas egipcias pertenecientes a los primeros tiempos de ese pueblo y que representan animales sagrados pintados en emblemas que llevaban a las guerras. Se conoce, también por pinturas, que los asirios exhibían al encontrarse en los campos de batalla unos discos que contenían la imagen de un toro en marcha, los cuales utilizaban como emblema.

En Grecia los emblemas principiaron a adquirir su carácter representativo. Desde los tiempos de Licurgo cada ciudad-estado tenía su propio emblema, en el que aparecían diferentes animales simbólicos segun la polis de que se tratara; pero fué con los romanos donde se dió a los emblemas el mayor carácter representativo en la antigüedad. Las milicias romanas usaban para distinguirse, en los primeros tiempos de la República, un simple manojo de heno atado al extremo de una vara de madera. Más tarde introdujeron emblemas con imágenes de diversos

(1) Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo V, Pág. 801
Editorial Orinoco.
Caracas, Venezuela. 1957.

animales, como la legendaria loba, el mitológico minotauro, etc. En los últimos años del período republicano, los emblemas fueron haciéndose más heterogéneos y abundantes.

La época Imperial trajo consigo el desaparecimiento de esa gran cantidad de emblemas que habían proliferado en los últimos años de la República, al implantarse el águila como única representación de las glorias imperiales; este emblema tuvo sus orígenes en la época de Mario.

Famosísimo es también el lábaro romano que apareció en la época de César, pero que adquirió su mayor importancia y trascendencia cuando Constantino, obedeciendo (según piadosa leyenda) a un mandato divino, mandó poner en él la cruz de los cristianos y el anagrama de Cristo.

Posteriormente, en la Edad Media, las cruzadas dieron un gran impulso al desarrollo de los emblemas, siendo el primero en importancia la cruz que, según los reinos, se coloreaba diversamente (de blanco para los ingleses, de oro para los alemanes, de azul para los franceses, etc.). Sin embargo, por no haberse formado aún las definitivas naciones, no tiene todavía una forma permanente, sino que cambia y se modifica con las conquistas, las herencias, los entronques matrimoniales, etc.

Es también en esta época que la bandera aparece ya definitivamente en su acepción de emblema. El uso de las banderas flameantes de tela fué introducido en Europa por los sarracenos, siendo después multiplicadas profusamente por el feudalismo, de donde surgieron los guiones, pendones, estandartes y confalones que se convirtieron en los sím-

bolos de diversas autoridades.

Con la Edad Moderna se llega ya a la constitución definitiva de las naciones europeas, pero como en aquel tiempo el rey y el estado eran aún la misma cosa, las banderas no pueden ser consideradas todavía como verdaderamente nacionales, sino más bien como representativas de las distintas casas reales. Estos emblemas, que podríamos llamar dinásticos, si bien se mantuvieron durante varios siglos, dieron paso, al correr de los tiempos y de las evoluciones políticas, a los emblemas propiamente nacionales; las armas y los blasones reales fueron reduciéndose de tamaño hasta desaparecer u ocupar tan solo el centro o un lugar destacado de los nuevos emblemas representativos de la totalidad de la nación.

Las banderas, como emblemas en Hispanoamérica, nacieron como consecuencia inmediata de la independencia de los países que la constituyen. Algunas de estas banderas incluyen símbolos que provienen de los primitivos habitantes de América o bien que tienen un significado político o ideológico. Así la bandera venezolana consta de tres franjas horizontales: amarilla, azul y roja. En la azul hay siete estrellas blancas que representan las siete provincias que declararon la independencia. En la bandera chilena, roja y blanca con un recuadro azul, aparece una estrella de cinco puntas, que rememora una de las insignias de los antiguos indios chilenos. La bandera argentina consta también de tres bandas horizontales: blanca la de enmedio y azul celeste las otras dos; la blanca ostenta un sol dorado, antiguo símbolo de los incas, que representó para los argentinos el naciente sol de la libertad.

En México el emblema de mayor trascendencia histórica ha sido el que actualmente constituye su escudo nacional. Este emblema tiene sus orígenes en la leyenda que nos relata que, habiendo ordenado el dios Huitzilopochtli (Colibrí zurdo) a la tribu de los mexicas abandonar Aztlan, lugar donde se encontraban, para iniciar un peregrinaje que se vería compensado al terminar por un dominio de todas las provincias que habían poblado otras seis naciones, la tribu partió acaudillada por Mexi, de quien hicieron derivar su nombre gentilicio, así principió la peregrinación que había de durar ochenta años y que tras múltiples sucesos, entre los cuales se cuentan, ya al final, las expulsiones que sufrieron de Chapultepec y de Culhuacan, vinieron a establecerse en una laguna donde el dios Huitzilopochtli explicó por boca de sus oráculos que hallarían una hermosa águila sobre un tunal alrededor del cual verían una gran cantidad de plumas verdes, azules, coloradas, amarillas y blancas, de los galanos pájaros con que esa águila se sustentaba. Así de esta forma se encuentra relatada la fundación de Tenochtitlán en el Códice Ramírez, existiendo además la versión de Torquemada que no difiere fundamentalmente en otra cosa que en afirmar que el águila devoraba una serpiente y no pájaros.

Como se puede apreciar, el arraigo histórico de este emblema es muy grande; ha sido utilizado como emblema nacional desde la época de Iturbide, habiendo sufrido algunas transformaciones con el transcurso del tiempo, pero manteniendo siempre la idea original. Actualmente la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, hace una descripción detallada de la configuración de este emblema nacional.

Además del Escudo, México posee como emblemas nacionales la Bandera y el Himno. La Bandera Nacional tal como es actualmente ondeó por primera vez en el Palacio Nacional el 15 de septiembre de 1917; pero de hecho es mucho más antigua. Los colores que actualmente ostenta fueron utilizados ya desde la Bandera de Iguala, pero en ésta se encontraban dispuestos en barras diagonales y no verticales, y en el centro de cada banda había una estrella dorada de cinco puntas. La disposición de los colores tampoco era igual a la actual; en aquella, la primera franja, empezando por la parte superior, era blanca, la segunda verde y la tercera roja. La Bandera de Iguala fué modificada el 2 de noviembre de 1821; se colocaron las franjas en sentido vertical, pasando el color blanco al centro y quedando a la izquierda el verde y a la derecha el rojo, tal como es actualmente; en el centro de la barra blanca campeaba un águila posada sobre un nopal en posición de tres cuartos de perfil, ceñida la cabeza con una corona imperial, las alas caídas y sin serpiente en el pico. A la caída de Iturbide desapareció la Corona y luego se modificó la posición del águila; pero en la época de Maximiliano se restableció la bandera el 9 de agosto de 1864 con muy ligeras variantes en los atributos monárquicos; vencido Maximiliano desaparecieron los caracteres monárquicos. Antes de 1916 se restableció la posición de perfil, pues se encontraba pintada de frente, erguida y con las alas abiertas. En la actualidad también este emblema se encuentra minuciosamente detallado por la misma Ley sobre las características y el uso del Escudo, Bandera y el Himno Nacionales.

CONCEPTO.

Una vez establecido el panorama histórico de los emblemas, considero necesario definir en la forma más clara posible aquellos conceptos cuya importancia para este tema es relevante.

Símbolo: M. Imágen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imágen. (2)

Emblema: En su acepción general, emblema significa la representación figurada de una idea o de un símbolo con que se representa alguna cosa. El emblema deriva directamente de la alegoría, de la que difiere principalmente por su carácter, con frecuencia moral o pedagógico, distinguiéndose del símbolo en que este suele tener un sentido místico. Se diferencia de la divisa, que es también la representación de alguna cosa por medio de un símbolo, en heráldica, en que si lleva leyenda tienen las palabras un sentido pleno y acabado por sí solas y aún toda la significación que pueden tener con la representación gráfica, lo que

(2) Obra citada, Tomo XI

no ocurre con las palabras de la divisa que no se entienden bien sin las figuras que la complementan. (3)

Escudo: Emblema que constituye una señal distintiva de personas, familias, entidades o estados y que se utiliza por especial autorización. (4)

El escudo de armas nacional consiste en letras, nombres y figuras que usa o debe usar el Estado para distinguir las cosas pertenecientes o emanadas del gobierno. (5)

Bandera: F. Lienzo, tafetán u otra tela, de figura comunmente cuadrada o cuadrilonga, que se asegura por uno de sus lados a una asta o driza, y se emplea como insignia o señal. Sus colores o el escudo que lleva indican la potencia o nación a que pertenece el castillo, la fortaleza, la embarcación, etc., en que está izada. (6)

Himno: Composición poética que, con carácter religioso, patriótico o social, expresa con solemnidad un sentimiento elevado. (7)

-
- (3) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Espasa Calpe, S. A. Tomo XIX.
 - (4) Monitor, Tomo 5. Salvat Editores de México, S. A. España 1970.
 - (5) Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario, Edición del autor. México, 1960. Pág. 371.
 - (6) Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo II.
 - (7) Monitor. Tomo 7.

Banda: Distintivo consistente en una cinta ancha de determinados colores que se lleva cruzada sobre el pecho, desde un hombro al costado opuesto. Antiguamente fué distintivo exclusivo de los oficiales militares. Hoy día la llevan los jefes del ejército en días de gala, los altos magistrados de los gobiernos, los embajadores, los poseedores de determinadas condecoraciones, etc. Así mismo pueden ostentarla las damas pertenecientes a alguna orden nobiliaria. (8)

Habiendo definido ya los conceptos de los principales emblemas nacionales, así como también la acepción genérica de símbolo y emblema, es necesario ahora hacer ciertas consideraciones sobre estos últimos conceptos.

En primer lugar es necesario establecer una clara diferencia entre los conceptos de símbolo y emblema, ya que es corriente confundirlos por poseer ambos un carácter representativo; así, la Ley Mexicana sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se refiere a éstos como "símbolos patrios", y más adelante al establecer la Banda Presidencial como modalidad de la Bandera Nacional, lo hace empleando el término de emblema, utilizando así indistintamente ambos conceptos.

(8) Idem.

".... el símbolo tiene carácter más universal y una real analogía con lo que representa o aquello a que se refiere, mientras que el emblema suele establecerse por una decisión particular". (9). De lo anterior deducimos que al tratarse de los elementos representativos y distintivos de los Estados, debemos referirnos a ellos como emblemas, ya que generalmente han sido adoptados por decisiones de carácter particular y no por que posean una semejanza con el Estado que van a representar.

Es importante también hacer notar que en Derecho Mercario el concepto de emblema es utilizado en tratándose de la propiedad industrial, por lo que debemos de estudiar y analizar que significado tienen los emblemas y cual es su aplicación dentro de esta materia.

"En materia de Propiedad Industrial, la palabra emblema tiene significado diverso. En sentido amplio puede definirse como el medio de representación gráfica empleado en la industria o el comercio para distinguir mercancías Tomado en sentido estricto, el emblema es una categoría o especie de las marcas figurativas, de las que se distingue porque en el emblema lo que se protege es el tema o sujeto elegido en la representación gráfica". (10)

Laborde define la marca emblemática como todo signo particular y distintivo con ayuda del cual un fabricante, un agricultor o un comerciante imprime el carácter de su personalidad sobre sus productos para distinguirlos de los de sus competidores. (11)

(9) Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo V.

(10) Rangel Medina, D. Obra citada. Pág. 224.

(11) Citado por Rangel Medina, D. Obra citada. Pág. 155.

El emblema dentro del Derecho Mercario y del de la Propiedad Industrial, tiene un carácter primordialmente distintivo, es decir, tiene por objeto singularizar los productos o las mercancías que se encuentran dentro del comercio, por lo que difiere de los emblemas nacionales, los cuales no únicamente sirven para distinguir y singularizar a los Estados, sino que tienen como carácter principal el de ser representativos de Los Estados.

IMPORTANCIA.

"La bandera y los emblemas de un estado constituyen el símbolo de la nacionalidad y la más destacada representación de la patria. Entre los Estados soberanos, también constituyen el testimonio de soberanía frente a los demás miembros de la comunidad internacional. Todo ello viene a dotarlos de tan alto significado, que no solo deben ser venerados por los ciudadanos del Estado a que pertenecen, sino que deben ser objeto de respeto por parte de pueblos y gobiernos extranjeros. Esto último constituye materia del Derecho Internacional y en algunas ocasiones este ordenamiento se ve reforzado por disposiciones de Derecho interno". (12)

La importancia que actualmente revisten los emblemas de los Estados no se limita tan solo a su carácter representativo, a pesar de ser ésta su principal característica, sino que se ve aumentada por los sentimientos de carácter social e histórico que los pueblos han ido acumulando en esos emblemas nacionales.

(12) Sobarzo L., Alejandro. Protección Internacional de Bandera y Emblema. 1968. Pág. 1.

Refiriéndose a esos sentimientos, el Senador Hermenegildo Cuenca Díaz en uso de la palabra en la segunda sesión hábil del Senado, celebrada el 23 de diciembre de 1967, estando sometido a discusión el Proyecto de Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, entre otras cosas dijo:

".... La nación no puede considerarse únicamente como un territorio enclavado entre límites geográficos, sino que por su esencia misma está constituida por los anhelos, las esperanzas y los ideales de todo un pueblo que tiene una raíz de origen y una fé en su destino y cuya representación debe quedar indeleble en símbolos que encarnen la determinación de defender su soberanía, la justicia y la libertad.

Nuestro país ha tenido y tiene en su lábaro patrio, en su escudo y en su himno, una trilogía que ha conducido a sus hijos al sacrificio, al heroísmo y al martirio, cuando se ha tratado de menoscabar sus nobles sentimientos de autodeterminación y de dignidad humana que son anhelo común de todos los pueblos.

Estos tres emblemas representativos de nuestra nacionalidad merecen un permanente respeto, por que en ellos se fincan los más altos valores espirituales que califican la idiosincracia y la sensibilidad del ser humano...." (13)

Entre los considerandos de la reforma a La Constitución propuesta por el Senador y Licenciado Rafael Murillo Vidal, que adicionó el Artículo 73, se realza también la importancia de los emblemas nacionales:

(13) Martínez Garza, Bertha B. Protección Internacional de Bandera y Emblema. México, D. F. 1968. Pág. 11 y 12.

"Fracción VI.- En todo el mundo se reconoce la importancia de las insignias nacionales. Las constituciones de numerosos países contienen capítulos especiales sobre la descripción de tales emblemas. Nada justifica, por lo tanto, la ausencia de disposiciones similares en nuestra Ley Fundamental, indispensables para preservar nuestras máximas divisas de usos inconvenientes e irrespetuosos, tanto como para rodearlas de la dignidad eminente que les corresponde.

Fracción VII.- Por ser expresión de la unidad material y espiritual de la patria; por simbolizar nuestra organización democrática, la soberanía y unidad nacionales; por presidir la voluntad creadora de nuestro pueblo y su denuesto por consumir la distribución equitativa de la riqueza; por representar, en suma, la más pura esencia de mexicanidad, el Escudo y la Bandera de México, son dignos de figurar en nuestra Ley Suprema, al lado de los preceptos tutelares de las libertades individuales, la dignidad del trabajo, la distribución de la tierra y el derecho a la justicia social, esencia de la Revolución Mexicana".
(14)

Vista la importancia que encierran los emblemas por su alto contenido histórico, político y social, debemos volver ahora a su principal carácter, que como ya dijimos antes es el representativo. Las insignias nacionales han servido dentro del ámbito internacional para representar y distinguir a los Estados ante los demás miembros de esta comunidad y ante las organizaciones internacionales. Esta función de representación se ha derivado de la función primaria que

tuvo los emblemas nacionales y que era únicamente distintiva.

Los Estados siempre han tenido el derecho para determinar cuales van a ser los emblemas que van a adoptar para utilizarlos como distintivo en las cosas pertenecientes o emanadas de los mismos, así originalmente la función de los emblemas era de distinción, pero al irse incorporando valores de carácter político y social el contenido de los emblemas se enriqueció a tal punto que la función distintiva pasó a un segundo término, creandose así la función representativa de los valores inherentes a cada Estado, siendo uno de los principales la soberanía estatal.

La función representativa de los emblemas se aprecia claramente en aquellas ocasiones en las que, por cualquier razón, un país que desea honrar a otro, lo hace rindiéndole honores a la bandera de ese Estado. Otro ejemplo de representación lo encontramos en las conferencias o eventos de carácter internacional, donde el país sede iza las banderas de todos los países participantes y en ocasiones también se tocan los himnos de los Estados participantes.

Con todo lo anterior queda suficientemente expuesta la importancia que actualmente revisten los emblemas para los Estados modernos, importancia que justifica el interés que han demostrado los Estados para proteger debidamente sus elementos representativos y que justifica asimismo los estudios realizados por los tratadistas sobre este tema.

CAPITULO II.- FUNDAMENTO DE LOS EMELEMAS.

Al hablar de la importancia de los Emblemas, dejamos apuntado que los Estados tienen capacidad para determinar cuales son los Emblemas que van a representarlos ante la comunidad internacional y, que así mismo, van a servir para distinguir las cosas que les pertenecen. Es importante establecer con claridad cual es el fundamento de esta capacidad ya que bien podría pensarse que los Estados eligen sus elementos de representación con base en una mera costumbre y sin fundamento de carácter jurídico para ello, en cuyo caso no podríamos hallar nunca un fundamento lo bastante sólido para establecer que los Emblemas deben ser objeto de protección por parte del Derecho Internacional, contra actos de los Estados o de sus miembros que pudieran lesionar de alguna forma los sentimientos que dichos Emblemas representan.

El fundamento para esta capacidad de determinación de los Emblemas por parte de los Estados, debemos buscarlo en los elementos del mismo Estado, los que por su calidad de constitutivos del mismo, son fuentes de un cúmulo de derechos iguales para todos los Estados, sin los que sería imposible la existencia de éstos dentro de la comunidad internacional.

"Los Estados, cuya existencia presupone el Derecho Internacional Público, se llaman Estados independientes o soberanos" (15). Actualmente, con algunas excepciones, es generalmente reconocido el principio de Soberanía como elemento propio de los Estados, aún cuando el contenido de este concepto haya venido variando a través del tiempo,

(15) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1969. Pág. 9.

Al hablar de la importancia de los Emblemas, dejamos apuntado que los Estados tienen capacidad para determinar cuales son los Emblemas que van a representarlos ante la comunidad internacional y, que así mismo, van a servir para distinguir las cosas que les pertenecen. Es importante establecer con claridad cual es el fundamento de esta capacidad ya que bien podría pensarse que los Estados eligen sus elementos de representación con base en una mera costumbre y sin fundamento de carácter jurídico para ello, en cuyo caso no podríamos hallar nunca un fundamento lo bastante sólido para establecer que los Emblemas deben ser objeto de protección por parte del Derecho Internacional, contra actos de los Estados o de sus miembros que pudieran lesionar de alguna forma los sentimientos que dichos Emblemas representan.

El fundamento para esta capacidad de determinación de los Emblemas por parte de los Estados, debemos buscarlo en los elementos del mismo Estado, los que por su calidad de constitutivos del mismo, son fuentes de un cúmulo de derechos iguales para todos los Estados, sin los que sería imposible la existencia de éstos dentro de la comunidad internacional.

"Los Estados, cuya existencia presupone el Derecho Internacional Público, se llaman Estados independientes o soberanos" (15). Actualmente, con algunas excepciones, es generalmente reconocido el principio de Soberanía como elemento propio de los Estados, aún cuando el contenido de este concepto haya venido variando a través del tiempo,

(15) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid, España, 1969. Pág. 9.

por lo que debemos proceder a su estudio en busca del fundamento de los Estados para la libre designación de sus elementos representativos, ya que éste mismo nos servirá de base para establecer la obligación internacional que existe para la protección de los Emblemas nacionales.

Juan Bodino definió la soberanía estatal como "... el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, independiente de las leyes positivas" (16). Pero hizo la aclaración de que de ninguna forma se pensase en un soberano irresponsable y arbitrario, sino en un poder soberano sujeto al derecho divino, natural y de gentes.

Más tarde, Vattel, en el siglo XVIII, definió al Estado soberano como "...toda nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea, sin dependencia de ningún extranjero" (17). En esta definición se establecen los principios de independencia y de gobierno propio como notas características de la soberanía estatal.

"A fines del siglo XVIII y durante casi todo el siglo XIX triunfaron las teorías individualistas, según las cuales antes del estado social había existido un período de aislamiento, del que no había salido el hombre sino por medio de un contrato, renunciando a ciertos derechos en favor del Estado.

Según esta doctrina, aplicada a los estados, éstos constituirían personas soberanas viviendo aisladamente, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos, por no existir entre ellos arreglo o contrato algu

(16) Citado por Verdross, Ob. cit. Pág. 9.

(17) Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968. Pág. 85.

no. Sobre este principio descansó la doctrina de la soberanía durante todo el siglo XIX. Nada puede imponerse a los estados contrario a su voluntad, y cuando entran en relación entre sí, ellos mismos deciden sobre las obligaciones que están dispuestos a contraer. Así, el Derecho Internacional es creado por la decisión libre de los estados y toda limitación es voluntaria" (18).

Jellinek define también a la soberanía como "...la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder" (19), de donde se deduce que el Estado es independiente de cualquier poder, o sea, que el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad respecto de los demás Estados soberanos.

Carré de Malberg por su parte, define a la soberanía como una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional; en este concepto nos encontramos que la soberanía es el poder supremo del Estado, pero no sobre los otros Estados, sino exclusivamente sobre sus miembros.

Los conceptos arriba citados nos presentan dos aspectos de la soberanía; soberanía externa, igualdad con los demás Estados soberanos; soberanía interna, máxima potestad del Estado para con sus miembros.

"La soberanía interior o autonomía, encuentra su expresión principal en la organización política y en la legislación de los estados. En realidad no existe sino la soberanía interior, que es el dere

(18) Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1963. Pág. 167.

(19) Jellinek, George. Teoría General del Estado. Buenos Aires, 1943. Pág. 287.

cho de mandar, ejercido en el interés de todos, y el que solo puede aplicarse en el orden interno. La soberanía externa se llama más propiamente independencia" (20).

Las anteriores definiciones han sido objeto de críticas, estando entre otras la de Hans Kelsen que considera incompatible la soberanía con la existencia de un Derecho Internacional, ya que siendo el Estado el ordenamiento supremo, no puede por tanto, reconocer ordenamiento jurídico superior, con lo que quita validez al Derecho Internacional. También hay autores que han propuesto la substitución del término soberanía por otros tales como "auto-gobierno", "capacidad de acción" y "libertad de conducta", o sean los efectos más perceptibles de la soberanía.

Rousseau propugna por substituir la Teoría Clásica de la noción de soberanía por otra que tenga como base la noción de independencia, entendiéndose por ésta la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia, es decir en la prerrogativa propia del Estado.

La exclusividad de la competencia significa que "en principio, en un territorio determinado, solo se ejerce una competencia estatal. En efecto, la autoridad que gobierna dentro de un área geográfica determinada debe, para obtener el máximo rendimiento en su labor, excluir cualquier otra autoridad y monopolizar todos los poderes en el medio jurídico que le ha sido asignado" (21). Rousseau nos señala como principales manifestaciones de este exclusivismo: a) Monopolio de la coac-

(20) Sierra, M. Ob. cit. Pág. 168.

(21) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1967. Pág. 97.

ción; b) Monopolio en el ejercicio del poder judicial; y c) Monopolio de la organización de los servicios públicos.

La autonomía de la competencia, "es decir, la libertad de decisión en la esfera de la competencia propia, implica la existencia de una competencia discrecional (libre apreciación por parte del Estado de la oportunidad de las decisiones que hayan de ser tomadas) en la cual quizá se encuentra ese residuo irreductible que distingue al Estado de otras colectividades públicas" (22). En otras palabras, significa la capacidad que tiene un Estado para actuar sin tener que seguir los principios o lineamientos que quiera imponerle otro Estado.

Por último, la plenitud de la competencia consiste en que "...el Estado es totalmente libre de determinar según su criterio la extensión de su competencia *ratione materiae* (un Estado teocrático puede por ejemplo incluir en ella la dirección de la vida espiritual y un Estado comunista o colectivista, la dirección de la vida económica), aunque siempre a reserva de que se le exija responsabilidad internacional en caso de violación de los derechos de un tercer Estado o de alguno de sus súbditos" (23).

De esta forma Rousseau plantea la noción de independencia como substituto de la de soberanía, por considerar aquella como más apropiada para la práctica del Derecho Internacional, no así la noción de soberanía, a la que designa como término equívoco e impropio. Rousseau reconoce que entre la independencia y la soberanía existen diferencias

(22) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1967. Pág. 98.

(23) *Idem*.

bastante profundas, generalmente no observadas por los autores de la materia, no obstante esto, si analizamos su teoría de la noción de independencia, podremos observar que lo único que hace en dicha teoría es desentrañar algunos aspectos de la soberanía cuando se encuentra en su máxima expresión, y calificarlos con el nombre de elementos de la independencia sin detenerse a estudiar cuales son las diferencias que existen entre ambas, con lo que se suma a los demás tratadistas que han caído en el mismo error y que solo han creado confusión alrededor de éstos conceptos.

Para evitar que en nuestro presente tema se puedan confundir ambos términos, es necesario distinguir claramente uno de otro, por lo que seguiremos analizando el concepto de soberanía pero ahora comparativamente con el de independencia.

El Estado soberano es una "comunidad que se gobierna plenamente a sí misma, o sea, como comunidad independiente. Pero el gobierno propio de los Estados no excluye, según el propio Vattel, su subordinación con respecto a las normas de la moral y el derecho internacional positivo, pues la independencia de los Estados implica su independencia con respecto a un ordenamiento jurídico estatal extraño, no con respecto a las normas de la moral y del Derecho Internacional positivo" (24).

De lo anterior obtenemos el concepto de independencia, cuya nota principal es la exclusión de cualquier ordenamiento jurídico estatal extraño, lo que implica la existencia de un ordenamiento jurídico

(24) Verdross. Ob. cit. Pág. 9 y 10.

estatal propio. Con estas notas podemos ya aplicar el concepto de independencia al Estado, quedando de esta forma: Estado independiente es aquel que posee un ordenamiento jurídico estatal propio, llamado gobierno, el cual es determinado libremente por sus miembros.

El concepto que hemos establecido puede parecer tan solo una variante de los conceptos que ya hemos visto al referirnos a la soberanía, por lo que habremos de explicar con más amplitud el contenido de este nuevo concepto.

"Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma".(25) En esta definición encontramos como nota principal de la soberanía, la facultad que tiene el Estado de gobernarse plenamente a sí mismo. En cuanto a ésta facultad, Verdross nos dice: "Por autogobierno pleno se entiende que el Estado puede, en principio, regular independiente y libremente su forma de Estado y de gobierno, su organización interna y el comportamiento de sus miembros, su política interior y exterior. Al autogobierno pleno corresponde, pues, también la autonomía constitucional". (26).

Es de hacer notar que Verdross al explicar el concepto de autogobierno, nota principal de la soberanía, incluye en él la capacidad de regular independiente y libremente su forma de Estado y de gobierno, que bien podría confundirse con lo dicho anteriormente acerca del concepto de Estado Independiente, confundiendo también de esta forma los conceptos de soberanía e independencia. La diferencia radica en

(25) Idem. Pág. 134.

(26) Ibidem. Pág. 135.

que para que un Estado tenga la capacidad de regular su forma de gobierno, necesita antes gozar de un gobierno propio, pues no teniendo-lo no puede regular algo que no existe.

Una comunidad humana perfecta y permanente que quiere ser independiente, para lograrlo necesita primero sustraerse del poder del Estado bajo cuya dominación se encuentra y la única forma de hacerlo es oponiendo al poder de ese Estado un poder de igual carácter y magnitud, es decir, un ordenamiento jurídico estatal propio en virtud del cual va a autogobernarse. En el momento en que esa comunidad humana se encuentra en capacidad de darse su propio ordenamiento jurídico estatal, se convierte en independiente, siendo este derecho a la independencia inalienable, ya que su desaparición completa traería la desaparición del Estado, y por tanto quedaría convertido en un territorio no autónomo.

Para confirmar lo que hemos venido diciendo, cabe citar lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 73, en la Declaración Relativa a Territorios no Autónomos.

"Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud de gobierno propio..... se obligan:

b) a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;"

La disposición anterior se ve repetida, pero con más claridad,

por el Artículo 76 de la misma Carta, al referirse a la Administración Fiduciaria, por lo que también lo citamos.

"Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, serán:

b) promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicomitidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;"

Del análisis de los artículos anteriores podemos desprender que el criterio de independencia que hemos venido exponiendo ha sido incorporado en el texto de la Carta de las Naciones Unidas, ya que equipara gobierno propio a independencia, evitando así el error de ubicarlo dentro del concepto de soberanía, como ha sucedido a muchos tratadistas. Con esta confirmación bien podríamos dejar hasta aquí nuestro trabajo de distinción entre los términos de soberanía e independencia, sin embargo y con motivo del tema principal de este estudio, debemos seguir adelante en la distinción de los términos que nos ocupan.

Hermann Heller define a la soberanía como "...la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio. Es soberana

aquella organización a la que es immanente el poder sobre sí mismo, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización. Solo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social-territorial le pertenezca a ella misma, le sea propio, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización tenga lugar dentro de ella. El poder del Estado es soberano, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo. La soberanía del Estado significa, pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial supremo y exclusivo". (27)

Analizando lo dicho por Heller, vemos que el Estado tiene en virtud de la soberanía, la capacidad de organizarse interiormente en la forma que determine más conveniente. Así pues, establece sistemas administrativos, impone tributos para cubrir sus gastos, establece la forma de educación que mejor le parece, decide su política internacional, en fin, toma toda clase de medidas para lograr las metas propuestas por él mismo.

Teniendo pues el Estado la capacidad de organizarse política, social y territorialmente, tiene asimismo la capacidad suficiente para determinar cuales van a ser los emblemas que van a servir para distinguir sus propiedades y para representarlo ante los demás Estados, pues la designación de sus elementos representativos es también un acto de organización, y como tal, está en su perfecto derecho para hacer

(27) Heller, Hermann. Teoría del Estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1968. Pág. 262 y 264.

lo. Esta capacidad del Estado para organizarse internamente, y por lo tanto, para designar sus emblemas, no ha sido nunca punto de discusión, pero únicamente ha sido admitida en virtud de la costumbre internacional y por reciprocidad con los demás Estados, sin buscar el fundamento jurídico de dicha capacidad, el cual guarda una gran importancia para el desarrollo de nuestro presente tema.

Como ya dejamos arriba anotado, los Estados son titulares de ciertos derechos, entre los que se encuentra el de la libre designación de sus emblemas y por lo tanto el derecho a la protección de los mismos; estos derechos tienen su fundamento en los elementos mismos del Estado, entre los que se encuentran la independencia y la soberanía como principales fuentes de los tan mencionados derechos de los Estados. Heller, como ya vimos, señala a la soberanía como el fundamento para que los Estados tengan capacidad para organizarse internamente, por lo que, estando dentro de esta capacidad el derecho para darse sus propios emblemas, debemos proceder al estudio de la soberanía como capacidad de los Estados para la realización de ciertos actos.

Siendo el Estado sujeto de derechos y deberes ante la comunidad internacional, bien podemos compararlo para nuestro estudio con las personas, que también son sujetos de derechos y deberes, aunque dentro de otro campo que es el Derecho Privado, donde también se exige a las personas una cierta capacidad para la realización de ciertos actos.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de poseer el atributo

esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad". (28)

Aplicando el concepto anterior a los Estados, tenemos que todos, por el hecho de serlo, deben tener cierta capacidad jurídica. La capacidad de goce de los Estados está constituida por la independencia, ya que sin ésta no existe el Estado como tal, por lo que es su atributo esencial e imprescindible; la capacidad de ejercicio de los Estados está constituida por la soberanía, la que sí puede ser restringida, no así la independencia, pues si ésta fuera intervenida por otro Estado, traería la desaparición del Estado intervenido. Un ejemplo de intervención de la soberanía son los Protectorados, en los que la capacidad externa de obrar de los Estados con respecto a otros Estados, se ve suprimida o limitada, sin que por ello el Estado protegido haya perdido su independencia.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la capacidad jurídica de actuar". (29) Como ya adelantamos arriba, la capacidad de goce de los Estados está constituida por la independencia, pues es ésta la que da a los Estados la calidad de tales. Se puede considerar que un Estado nace como sujeto del Derecho Internacional en el momento en el que alcanza su independencia, ya que

(28) Rojina Villagas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1964. Pág. 158.

(29) Idem.

es entonces cuando se constituye en titular de derechos y sujeto de obligaciones en el ámbito internacional; si llega a perder su independencia el Estado cesa de existir como persona jurídica internacional, es decir, pierde su personalidad para actuar jurídicamente como sujeto del Derecho Internacional. Prácticamente la extinción de un Estado se presenta por incorporación, anexión voluntaria o forzada de un Estado entero a otro Estado. Anexión de Hannover a Prusia, Corea al Japón, Austria a Alemania, etc.

"La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (30)

En los Estados la capacidad de ejercicio se traduce en la soberanía, o sea, la posibilidad que tienen los Estados para hacer valer los derechos que han adquirido en virtud de su independencia, pues si ésta los ha hecho titulares de derechos y sujetos de obligaciones en el ámbito internacional, la soberanía los capacita para ejercer dichos derechos, así como para celebrar actos jurídicos con los demás Estados, y en su caso exigir su cumplimiento o el respeto a sus derechos.

De todo lo anterior podemos concluir que si los Estados son titulares de ciertos derechos en virtud de su independencia y uno de esos derechos es el de organizarse interiormente en la forma que más convenga a sus intereses, ejercerá este derecho a través de la sobe-

(30) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1964. Pág. 164.

ranía gobernándose directamente, regulando el comportamiento de sus miembros, así como disponiendo libremente su política interior y exterior, pues "Es esencia de la Soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción". (31)

Para organizarse interiormente el Estado, éste deberá de proveer a la realización de todo aquello que sea necesario para individualizarlo y distinguirlo de entre todos los demás estados, así como para poder crear un sentimiento de unidad en todos sus miembros. Con este motivo los Estados tienen libertad para designar sus elementos representativos, puesto que lo hacen como un acto de organización interna, derecho del que son titulares, debiendo cuidar únicamente en el ejercicio de dicho derecho de no realizar actos que puedan constituir un ataque a los derechos de los demás Estados, pues al mismo tiempo que un Estado tiene ciertos derechos, posee también deberes correlativos, a cuyo cumplimiento está obligado.

De esta forma podemos decir que los emblemas, que constituyen el símbolo de la nacionalidad y la más destacada representación de la patria, así como cualquier otro símbolo que pueda tener un significado especial para un Estado, tienen su más legal fundamento en la soberanía estatal, por ser ésta la forma de ejercer los derechos que tienen los Estados en virtud de su independencia.

(31) Citado por Cesar Sepúlveda. Ob. cit. Pág. 86

**CAPITULO III.- FUNDAMENTO DE LA PROTECCION
A LOS EMBLEMAS**

- a) DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.**
- b) DERECHO AL RESPETO MUTUO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

En el capítulo anterior quedó claramente establecido el fundamento en virtud del cual los Estados, sujetos del Derecho Internacional, pueden designar libremente los Emblemas que van a ser representativos de su dignidad. Toca ahora investigar las bases que tienen dichos Estados para exigir respeto a sus Emblemas por parte de pueblos y gobiernos extranjeros.

"Hay en Derecho Internacional Público una serie de derechos llamados fundamentales. Pero no se trata de derechos cuya modificación sea más difícil, ni tampoco de derechos de libertad, puesto que estos presuponen la existencia de un poder legislativo central, que falta en la esfera internacional. Solo en una comunidad internacional organizada serían posibles tales derechos fundamentales.

Sin embargo, hay, según el Derecho Internacional común, Derechos Fundamentales de los Estados, si por ellos se entienden los derechos que a los Estados corresponden inmediatamente por su calidad de sujetos del Derecho Internacional, siendo así que todos los demás derechos dependerán de la existencia de otros supuestos. Por ejemplo, el derecho diplomático presupone la designación de agentes diplomáticos; el derecho de la guerra, la existencia de la guerra; el derecho relativo al territorio, la existencia de determinadas relaciones espaciales. Por el contrario, los Estados poseen sus derechos fundamentales 'simply as international persons', ya que sin ellos sería imposible una convivencia internacional pacífica. La supresión de estos derechos equivaldría a la supresión del propio Derecho Internacional". (32)

El estudio de los derechos que corresponden a los Estados como sujetos del Derecho Internacional se ha venido realizando desde hace ya muchos años, sin embargo, no existe acuerdo en la doctrina jurídica internacional en lo concerniente a su naturaleza.

Algunos autores del siglo dieciocho los dividieron en perfectos e imperfectos, siendo los primeros los que el Estado puede exigir, y los segundos los que solo puede pedir. Los autores del siglo diecinueve los clasificaron en derechos fundamentales o esenciales (llamados también primitivos, innatos, permanentes, inmediatos), y derechos relativos o accidentales (llamados también derechos derivados, secundarios, adquiridos, mediatos). Serían fundamentales aquellos sin los cuales un Estado no puede existir, y relativos aquellos que son susceptibles de más y de menos, según los tratados y usos". (33)

Hay también otros autores, entre ellos Charles Rousseau, que niegan validez a esta teoría de los Derechos Fundamentales, o bien la consideran caduca, no obstante, la doctrina jurídica internacional actual reconoce la existencia de ciertos derechos considerados como fundamentales para los Estados por su misma calidad de sujetos del Derecho de Gentes, sin embargo, aún entre los tratadistas que reconocen su existencia, no existe acuerdo en lo relativo al número de los citados Derechos Fundamentales.

La doctrina tradicional admite la existencia de cinco derechos fundamentales, a saber: derecho a la independencia, a la propia conser-

(33) Antokoletz, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público, T. I. Lib. y Edit. "La Facultad". Buenos Aires, 1951. Pág. 563 - 564.

vación, a la igualdad, al honor y al comercio.

Esta clasificación ha sido objeto de críticas, siendo de mencionarse entre ellas la producida por Verdross.

"Esta clasificación adolece esencialmente del defecto de emplear la palabra 'derecho' sin sentido crítico, pasando por alto la circunstancia de que tiene una triple acepción. Muchas veces, 'derecho' quiere decir tan solo que determinada conducta no está prohibida. En este sentido cabe hablar, por ejemplo, de un 'derecho de autoconservación' de los Estados, porque el Derecho Internacional les permite usar para su conservación todos los medios no prohibidos. También se entiende por 'derecho' la excepción de un deber, constituyendo entonces el derecho una exención excepcional de los Estados con respecto a deberes preexistentes. En cambio se entiende por 'derecho' en sentido estricto la facultad de una persona de exigir de otra un determinado comportamiento. Solo los derechos a los que corresponde un deber en los demás son plenos derechos en sentido jurídico. De lo que se desprende que no habrá auténticos Derechos Fundamentales sino cuando haya frente a ellos deberes fundamentales correlativos.

Desde este ángulo, vemos inmediatamente que el supuesto derecho de autoconservación no constituye un auténtico derecho fundamental, por no existir un deber universal de los Estados de garantizar la subsistencia de los demás. El Derecho Internacional común solo obliga a los Estados a respetar la independencia de los otros Estados, es decir, a no intervenir en su esfera de acción. En este aspecto, el Derecho Internacional común impone a los Estados un simple non facere, no un facere.

De ello se desprende que si el Derecho Internacional común no

conoce un derecho fundamental del Estado a la autoconservación, admite, en cambio, un derecho fundamental al respeto a la independencia, de la supremacía territorial y del honor de los demás Estados, porque todos los Estados tienen la obligación de no violar estos ámbitos de los demás. Pero estos derechos guardan íntima conexión entre sí, expresando se en todos ellos la idea de que los Estados tienen el deber de respetarse unos a otros como miembros de la comunidad internacional". (34)

Como podemos apreciar de la anterior crítica, Verdross reduce los Derechos Fundamentales a tres: derecho al respeto de la independencia, de la supremacía territorial y del honor. Otros muchos autores hacen también variaciones respecto al número de estos Derechos Fundamentales, por lo cual el Dr. Antokolatz nos ilustra brevemente sobre la diversidad de criterios existentes.

"Según Fauchille, solo hay un derecho fundamental, el derecho a la existencia, del cual deriva el derecho a la libertad y de conservación; el derecho de libertad da origen a la soberanía y a la independencia, el derecho de conservación, a la defensa y seguridad; del derecho de independencia derivan la igualdad, el respeto mutuo, el libre comercio.- Pillet considera como derecho fundamental el respeto mutuo de la soberanía. Otros autores consideran como derechos fundamentales la independencia, la autonomía, la soberanía, la igualdad, la conservación, el respeto mutuo.- El Instituto Americano de Derecho Internacional habla de existencia, independencia, igualdad, dominio territorial, respeto mutuo.- La 'Union Juridique Internationale' indica los dere-

(34) Verdross. Ob. cit. Pág. 168.

chos de conservación, independencia e igualdad.- El 'Institut de Droit International' se refiere a la igualdad, libertad y respeto mutuo. La clasificación más aceptable es la que reconoce como derechos fundamentales la soberanía, independencia, igualdad, conservación y defensa". (35)

Como hemos visto, a pesar de no existir un acuerdo sobre cuantos y cuales son los Derechos Fundamentales de los Estados, si analizamos las diferentes enumeraciones de los tratadistas podemos desprender que básicamente las ideas son iguales y la diferencia se debe, por lo general, a la mayor o menor amplitud que un determinado autor dé a cada uno de los derechos por él mencionados.

"La influencia de los derechos fundamentales en el ámbito internacional es indiscutible; con harta frecuencia se mencionan, especialmente los más sagrados, en declaraciones, congresos y conferencias y han sido incorporados a diversas convenciones de señalada importancia. Una de éstas, la Carta de Organización de los Estados Americanos, contiene un capítulo, el III, consagrado especialmente a ellos y a los deberes correlativos". (36)

La mencionada Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Artículo 6, declara que todos los Estados son jurídicamente iguales, disfrutando, por lo tanto, de los mismos derechos, con igual capacidad para su ejercicio, teniendo al mismo tiempo deberes también iguales para todos. La presencia de estos derechos está basada en el

(35) Antokolatz. Ob. cit. Pág. 564.

(36) Sobarzo. Ob. cit. Pág. 4

mero hecho de la existencia de los Estados como personas de Derecho Internacional; esto último refuerza lo dicho por nosotros en el capítulo anterior, cuando explicábamos que los Estados son titulares de ciertos derechos en virtud de su independencia, pues al lograr ésta adquieren inmediatamente los derechos que poseen los demás Estados, sin que sea necesario reconocimiento alguno por parte de los demás miembros de la comunidad internacional, pues como expresa el Artículo 9 de la misma Carta, aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción de sus tribunales.

En el Artículo anterior encontramos reconocido por el organismo internacional que nos ocupa, el derecho que tienen los Estados para darse sus propios Emblemas, pues como ya vimos, éste es un acto de organización del Estado, y como tal los Estados pueden realizarlo libremente, cuidándose únicamente al hacerlo, de respetar el ejercicio de los otros Estados.

Otro reconocimiento de esta facultad de los Estados nos lo da el Artículo 13 de la Carta que venimos estudiando, al establecer, que cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, pues como también ya vimos al hablar de la importancia de los Emblemas, éstos tienen un alto contenido histórico, político y social, por lo que forman parte del desenvolvimiento del Estado en esos aspectos, pudiendo por tanto ser determinados libremente.

Juntamente con los derechos que hemos visto contiene también el documento que nos ocupa ciertos deberes correlativos, entre los que se encuentra el deber de abstenerse, los Estados, de intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado, refiriéndose ésto no solamente a la fuerza armada, sino también a cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, absteniéndose por lo tanto, de aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado, pues el derecho que tienen de proteger y desarrollar su existencia no los autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

Además, la tantas veces mencionada Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce también el derecho al respeto mutuo, ya que expresa en su Artículo 7 que todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el Derecho Internacional.

Y por último, hace un reconocimiento expreso de los Derechos Fundamentales, ya que en su Artículo 8, dispone que los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

Lo anterior deja claramente establecida la importancia que han llegado a tener los Derechos Fundamentales, hasta el punto de ser declarados por una institución como la Organización de los Estados Americanos. Independientemente, pues, de que no exista acuerdo entre las diferentes posturas que existen para explicar los Derechos Funda-

mentales, o que no haya tampoco acuerdo acerca de cuantos son o que nombre se les debe dar, debemos concluir que tales derechos son "el fondo incommovible del Derecho Internacional no escrito, su más antiguo, importante y sagrado patrimonio". (37)

DERECHO AL RESPETO MUTUO.

"No obstante, en el caso de que se insista en rechazar la doctrina de los derechos fundamentales, debe reconocerse que éstos fueron el gérmen para que determinadas normas se reconocieran por la práctica internacional y se incorporaran al Derecho Internacional consuetudinario. Partiendo de esta postura, también encontraríamos al respeto mutuo como norma de observancia obligatoria entre los miembros de la comunidad de naciones". (38)

Respecto a este derecho al respeto mutuo, creemos que no existe problema alguno acerca de su validez, pues además de que es reconocido por casi todos los tratadistas de Derecho Internacional, también ha sido reconocido por organizaciones internacionales, tales como la de los Estados Americanos y Las Naciones Unidas. Esta última reconoce el derecho al respeto mutuo en la exposición que hace de los propósitos de la Organización, al expresar que las relaciones de amistad están basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. De esta forma, solo nos resta proceder a su estudio, y explicar su importancia respecto a nuestro

(37) Von List, Franz. Derecho Internacional Público.
Barcelona 1929. Pág. 109.

(38) Sobarzo. Ob. cit. Pág. 4.

tema.

El fundamento del Derecho al Respeto Mutuo podemos encontrarlo en la igualdad jurídica de los Estados, ya que no importan las diferencias materiales en lo que se refiere a su territorio, número de habitantes, grado de civilización, poder, etc. Este principio fué reconocido por la Convención sobre Deberes y Derechos de Los Estados, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, que en su Artículo 4° dice:

"Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos, tienen igual capacidad para ejercerlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional".

Existiendo esa igualdad, los Estados deben comportarse dignamente con todos los demás miembros de la comunidad internacional, para que puedan a su vez ser tratados también en la misma forma. Esto es, que los Estados deben observar para con todos los demás Estados, sin tomar en cuenta que unos sean mas numerosos que otros, o que tengan más poder que el resto de los Estados, siempre una conducta de respeto, evitando realizar actos que puedan lesionar en forma alguna los derechos de cualquier otro Estado, por increíblemente pequeño y débil que sea.

"Los estados deben tratarse entre sí respetuosamente, absteniéndose de cualquier actitud que pudiera considerarse ofensiva, otorgándose recíprocamente los honores convencionales y las inmunidades que la costumbre establece en favor de las altas autoridades, de los

representantes diplomáticos, de los barcos de guerra, de la bandera e insignias nacionales. Un estado no debe poner obstáculo al desarrollo material de otro estado; debe considerar inviolables sus fronteras y abstenerse de todo acto material que pudiera contrariar esta obligación*. (39)

Verdross se refiere a este respeto a los Estados llamandolo respeto del honor. "El Derecho Internacional obliga también a los Estados y demás sujetos suyos a que se abstengan de toda afrenta al honor ajeno. Ningún Estado puede lícitamente tolerar que sus órganos traten a un gobierno o un pueblo extranjeros de una manera despreciativa o despectiva. La afrenta al honor ajeno puede consistir en denigrar símbolos públicos de la soberanía estatal, como escudos, banderas y uniformes. Según el Derecho Internacional común, el Estado responsable de semejante acción debe satisfacción al que fuere víctima de ella. Contra las ofensas a emblemas extranjeros cabe incluso, en ciertas circunstancias, la legítima defensa del honor". (40)

Como se puede observar de lo anterior, el respeto al derecho mutuo consiste en el derecho que tienen los Estados a ser tratados de una manera digna de parte de los otros miembros de la comunidad internacional. Pero este derecho impone a su vez el correspondiente deber a cada Estado de exigir a sus órganos la observancia del debido respeto hacia los pueblos y gobiernos extranjeros, incluyendo todas las manifestaciones de soberanía, es decir, entre ellas la bandera y los em-

(39) Sierra. Ob. cit. Pág. 178.

(40) Verdross. Ob. cit. Pág. 179.

blemas, así como otros símbolos que tengan un significado especial para un pueblo determinado, pues solo así podrán exigir que se respeten y traten dignamente sus propios emblemas.

"El deber de respeto implica, como se ha señalado, que todo órgano del Estado se abstenga de realizar o de autorizar acto alguno que entrañe un insulto a la bandera o emblemas extranjeros. Ha sido tal el interés de proteger debidamente esos símbolos, que los Estados prohíben todo uso capaz de herir el sentimiento nacional de otro pueblo, aunque no se trate propiamente de un insulto. Varias veces, por ejemplo, se quiso usar la bandera de Estados Unidos con fines publicitarios en negocios ubicados en diversos puntos del extranjero. Ello ocasionó una protesta, en cada ocasión, del Gobierno Americano, misma que fué atendida de inmediato por los gobiernos correspondientes.

Por consiguiente, el Estado no solo responde de los actos de sus órganos, sino que debe poner todo su empeño en evitar actos de particulares que vayan en contra del deber de respeto a los símbolos extranjeros". (41)

A través de la práctica internacional se ha podido ver que los Estados son muy sensibles en todo cuanto atañe a su honor, no siendo suspendido este derechos fundamental ni aún en tiempos de guerra, por ejemplo, Verdross cita un incidente ocurrido durante la Primera Guerra Mundial en el que el Ministro de Comercio húngaro suspendió un acuerdo de la Cámara de Comercio de Presburgo, en el cual se autorizaba el registro de la marca "Dios castigue a Inglaterra", y lo hizo sostenien

(41) Sobarzo. Ob. cit. Pág. 6.

do que la autorización de la marca en cuestión violaría el principio fundamental de respeto recíproco de la dignidad de los Estados, mismo que a su vez se encuentra basado en el respeto mutuo que es la base misma del Derecho Internacional.

Visto todo lo anterior, podemos afirmar que sí existe una base sólida para que los Estados puedan exigir que sus emblemas sean tratados, si no con honores, sí a lo menos con respeto, pues siendo todos los Estados iguales en deberes y en derechos, tienen la misma calidad soberana que los enviste de una dignidad que debe ser respetada aún en sus más mínimas expresiones, con mayor razón en aquellas que tienen el carácter de representaciones de su misma soberanía y que por lo tanto no solo se deben respetar sino tratar con los honores que merecen todos los miembros de la Comunidad Internacional.

**CAPITULO IV.- DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A
LOS EMBLEMAS**

- a) DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL.**
- b) DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.**
- c) AUSENCIA DE LEGISLACION INTERNA.**

DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL.

Hemos visto ya el fundamento sobre el cual los Estados pueden designar libremente sus respectivos elementos de representación, así como la obligación que tienen los propios Estados para proteger y respetar los emblemas de los demás Estados. Toca ahora proceder al estudio de las disposiciones existentes, tanto en el ámbito del Derecho Internacional como en el Derecho Interno de los Estados, para proteger y regular el uso de los emblemas, así de los propios como de los extranjeros, y estudiar también el problema que origina la ausencia de legislación interna de los Estados sobre el tema que nos ocupa.

Antes de estudiar las disposiciones que actualmente existen en el ámbito internacional para proteger a los emblemas nacionales nos parece interesante hacer un breve estudio de las disposiciones que existen, también en Derecho Internacional, para proteger a otros emblemas distintos de los nacionales, tales como son el emblema de la Cruz Roja y los emblemas Olímpicos, pues la forma en que han sido regulados estos emblemas bien puede servirnos de antecedente para una correcta regulación internacional de los emblemas nacionales.

El emblema de la Cruz Roja, por su profundo contenido social y humano, ha venido siendo protegido a través de varios convenios internacionales, los cuales han asentado un conjunto de normas para proteger y regular dicho emblema, determinando como y en que circunstancias se puede hacer uso del signo distintivo de la Cruz Roja. Nosotros procederemos al estudio de las disposiciones más relevantes en este sentido, que se encuentran contenidas en el Capítulo VII del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas

en campaña, de fecha 12 de agosto de 1949.

El Artículo 38 del mencionado convenio establece como signo distintivo del mismo el signo heráldico de la Cruz Roja en fondo blanco, formado por inversión de los colores federales de Suiza, emblema que también será signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos. Este Artículo acepta también como signos distintivos, en vez de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el León y el Sol Rojos en fondo blanco, quedando por tanto estos emblemas con la misma regulación que el de la Cruz Roja.

Los Artículos 39, 40, 42, 43 y 44 establecen la forma y las circunstancias en que se hará uso del emblema de la Cruz Roja, destacandose los siguientes principios:

El emblema de la Cruz Roja figurará, bajo el control de la autoridad militar competente, en las banderas, los brazales y en todo el material empleado por el servicio sanitario; así mismo podrá ser izado sobre las formaciones y los establecimientos sanitarios cuyo respeto ordena, pudiendo aparecer acompañado por la bandera nacional de la parte contendiente de quien dependa la formación o el establecimiento.

El emblema de la Cruz Roja en fondo blanco y las palabras "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra" no podrán emplearse, ya sea en tiempo de paz, ya sea en tiempo de guerra, más que para designar o proteger las formaciones y los establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios Internacionales que reglamentan semejante materia.

Además, las sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán en tiempos de paz, en conformidad con

la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades con arreglo a los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades se prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como encaminado a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas y no podrá ostentarse en brazales o techumbres de edificios.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente acreditado quedan autorizados a utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.

A título excepcional, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las sociedades nacionales de la Cruz Roja, se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar vehículos autorizados como ambulancias y para marcar el emplazamiento de los puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos o enfermos.

En las anteriores disposiciones encontramos regulada de una manera general la forma en la que se hará uso del emblema de la Cruz Roja, así como la finalidad de dicho emblema, que es designar y proteger, por lo que se diferencia de la función que tienen los emblemas nacionales, pues aunque también tienen por objeto designar y distinguir a un Estado, son esencialmente representativos, carácter que no encontramos en el emblema de la Cruz Roja.

El Artículo 53 del Convenio que estamos estudiando prohíbe, a causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores

federales invertidos y de la confusión a que puede dar origen entre las armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, el empleo por particulares, sociedades o casas comerciales, de las armas de la Confederación Suiza, lo mismo que todo símbolo que pueda constituir una imitación, ya sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, ya sea con objetivo contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de lesionar el sentimiento nacional suizo.

Esta última disposición constituye en realidad una norma de protección a un emblema nacional, puesto que prohíbe el uso de las armas de la Confederación Suiza; reconociendo además que el uso indebido de un emblema nacional puede constituir un ataque a los sentimientos nacionales, razones por las cuales bien debemos de considerar a esta disposición como un firme antecedente de la protección a los emblemas en el ámbito internacional, puesto que si ha sido posible proteger internacionalmente los emblemas de un Estado, ya que todos los países signatarios aceptaron brindarle dicha protección, bien pueden aceptar esos países que se protejan los emblemas de todos los demás Estados.

Para terminar lo relativo al emblema de la Cruz Roja debemos hacer mención también del Artículo 27 de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, de fecha 6 de julio de 1906, en donde se establece lo siguiente:

"Los gobiernos signatarios, cuya legislación no sea en la actualidad suficiente, se comprometen a formar o a proponer a sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo, por particulares o por sociedades diversas de las que a ello tengan de-

recho, en virtud de la presente Convención, del emblema o de la denominación de "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra", especialmente, con un fin comercial, por medio de las marcas de fábrica o de comercio.

La prohibición del empleo del emblema o de la denominación de que se trata producirá sus efectos a partir de la época determinada por cada legislación y, a más tardar, cinco años después de puesta en vigor la presente Convención. A partir de ese momento, no será lícito tomar una marca de fábrica o de comercio contraria a la prohibición".

Es de hacerse notar la importancia que reviste la disposición anterior, pues implica la aceptación por parte de los gobiernos signatarios del Convenio de proceder a crear normas internas para proteger el emblema en cuestión, logrando de esa forma una mayor protección para el emblema, ya que generalmente los países al dictar las normas tutelares del emblema prevendrán el caso de la infracción de dichas normas señalando ciertas penas para los transgresores, con lo que quedaría perfectamente establecido el procedimiento a seguir en caso de que alguien hiciera uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja, evitando así todos los problemas que surgen cuando no existe un procedimiento determinado, como es el caso de los emblemas nacionales, los cuales, en muchos países, carecen de una adecuada protección legislativa, lo que da origen a que cuando tienen lugar actos que constituyen ataques a los emblemas de otros Estados puedan quedar sin su correspondiente castigo.

Vista ya la protección que en el ámbito internacional se ha brindado al emblema de la Cruz Roja, procederemos a ver ahora también en forma breve algunas disposiciones protectoras de los emblemas Olím-

pícos, aunque estas disposiciones no tengan en verdad un carácter internacional, pues estos emblemas solo han sido regulados en la propia Legislación Olímpica.

La Legislación Olímpica Internacional se refiere frecuentemente a los emblemas, según puede verse en los Artículos 7, 24, 27, 34, 56, 57, 58 y 59 de la propia Legislación, pero la mayoría de estas disposiciones son de carácter secundario, pues dedican más atención al ceremonial que tendrá lugar en tal o cual ocasión, describiendo la forma en que intervendrá la bandera Olímpica en tales ceremonias, por lo que en realidad son solo dos los Artículos de la Legislación Olímpica los que contienen normas protectoras del emblema Olímpico.

El Artículo 56 de la Legislación que venimos tratando, hace la descripción de la Bandera Olímpica, señalando que tiene el fondo blanco sin borde, ostentando en el centro cinco anillos entrelazados (azul, amarillo, negro, verde, rojo), siendo el anillo de color azul el que se encuentra en la parte superior y en el extremo izquierdo que está más cercano al asta. Precisa como modelo oficial de la Bandera, la que fué ofrecida por el Barón de Coubertin durante el Congreso Olímpico celebrado en París en 1914. Por último expresa que los anillos, junto con el lema: "Citius, Altius, Fortius", constituyen el Emblema Olímpico, que es propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional, estando su uso con propósitos comerciales de cualquier clase estrictamente prohibido.

El Artículo 24 de la misma legislación establece, al tratar de los Comités Olímpicos Nacionales, que sólo ellos tienen derecho exclusivo para usar la bandera y el emblema Olímpicos, debiendo limitar su

uso, así como el de los términos "Olimpico" y "Olimpiada" a las actividades concernientes a los Juegos Olímpicos. Prohíbe también terminantemente cualquier uso comercial de la bandera y del emblema Olímpicos.

No obstante el carácter protector que tienen las anteriores disposiciones, no son suficientes para proteger debidamente a los emblemas Olímpicos, pues necesitan principalmente de la protección del Derecho Interno de cada país, lo cual solo puede ser logrado a través de una Convención Internacional, como en el caso de la Cruz Roja, donde los gobiernos signatarios se obligaran a crear las medidas legales necesarias para la debida protección del Emblema Olímpico. Por este motivo el Comité Olímpico Internacional ha creado una Comisión para la Protección de Emblemas Olímpicos, la cual al rendir su informe en la 65a. Sesión del C.O.I., celebrada en Teherán, Irán, recomendó lo siguiente:

1.- Que el Comité Olímpico Internacional haga una declaración invitando a todas las naciones a apoyar la protección de los emblemas Olímpicos.

2.- Que una carta emanada del Comité Olímpico Internacional, que acompañe esa declaración y el proyecto de Convención revisado y simplificado, sea enviada a los Comités Nacionales Olímpicos para ser enviada a los Jefes de Estado de todas las naciones, recomendando la ratificación de la Convención, de ser posible, antes de los Juegos Olímpicos de México.

Esta medida y esta invitación serán apoyadas por los Presidentes de los Comités Nacionales Olímpicos o

sus representantes". (42)

A pesar de que lo anterior se limita únicamente a la Protección de los Emblemas Olímpicos, sirve de antecedente para que en un futuro, esperamos sea cercano, se constituya una comisión que tenga por objeto elaborar un proyecto para una Convención Internacional sobre la protección que se debe brindar a los emblemas nacionales, pues si ya existen en el ámbito internacional normas que protegen emblemas tales como los de Suiza y los de la Cruz Roja, bien es de desearse una protección internacional para todos los emblemas nacionales, pues a pesar de la importancia que actualmente reviste este problema no se ha realizado todavía ningún convenio que proteja debidamente a los emblemas nacionales, a pesar de que como se ha visto en la práctica internacional, éstos son los más expuestos a sufrir ofensas que pueden llegar a provocar, como de hecho ha sucedido, conflictos de carácter internacional, éstos son La mayor protección de carácter internacional que se ha brindado a los emblemas nacionales hasta ahora, se encuentra contenida en la Convención de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, que al respecto señala:

ARTICULO 6 TER

(1) a) Los países de la Unión acuerdan rechazar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, el uso, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marca de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas del Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así

(42) Citado por Martínez Garza. Ob. cit. Pág. 5

como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) arriba mencionada se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros a excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido ya objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) arriba mencionada en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) arriba mencionado no sea de naturaleza tal como para sugerir en el espíritu del público, una relación entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verdaderamente de naturaleza tal como para engañar al público sobre la existencia de una relación entre el que lo utiliza y la organización.

(2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

(3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la

Oficina Internacional, la lista de los emblemas del Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o deseen colocar, de una manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones posteriores introducidas en esa lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo (1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

(4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por intermedio de la oficina internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

(5) Para las banderas del Estado, las medidas, previstas en el párrafo (1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

(6) Para los emblemas del Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones no serán aplicables sino a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el pá-

rrafo (3) arriba mencionado.

(7) En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas del Estado, signos y punzones.

(8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas del Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otros países.

(9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los emblemas del Estado de los otros países de la Unión, cuando éste uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

(10) Las disposiciones que preceden no constituyen obstáculo para el ejercicio, de la facultad de rechazar o de anular, en aplicación del párrafo (3) de la letra B), del artículo 6 quinquies, las marcas que contienen, sin autorización, escudos, bandera y otros emblemas del Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo (1) arriba indicado.

El Artículo anterior brinda, ciertamente, una protección en el ámbito internacional a los escudos, banderas, y otros emblemas nacionales, así como a emblemas, monogramas o denominaciones de organizaciones intergubernamentales, pero esta protección es de carácter muy limitado, pues únicamente prohíbe el uso de éstos emblemas en relación con las marcas de fábrica o de comercio, y si bien es cierto que los emblemas nacionales, fruto de la soberanía y representación de la personali

dad y dignidad del Estado, no pueden ser objeto de una vulgarización industrial y mercantil que lesionaría los sentimientos que interpretan, existen además muchas otras situaciones que lesionan esos sentimientos y que deben ser por tanto objeto también de regulación, para lo cual sería necesario la celebración de una Convención que tuviera por único objeto la protección internacional de los emblemas.

A pesar de la limitación que le hemos anotado a esta Convención debemos reconocer que ha sido la que más ampliamente ha protegido a los emblemas, pues gracias al compromiso que adquirieron los países contratantes de establecer medidas apropiadas para prohibir el uso de los emblemas de los Estados, cuando no estuviera autorizado, en materia de Propiedad Industrial, muchos países incorporaron a su legislación las primeras normas para la protección de los emblemas, lo cual es importante, pues según vimos ya es a través del derecho interno como se brinda mayor protección a los emblemas, pues es en este último donde se señalan las sanciones a que son acreedores los infractores de la ley. Para terminar con esta Convención, debemos también hacer notar que dejó ya establecido el procedimiento a seguir para que pueda un país de la Unión solicitar de otro la anulación de una marca por contravenir las disposiciones establecidas en la misma Convención, de donde se sobreentiende que el país interesado se dará por satisfecho con la mera anulación de la marca solicitada, evitando así la incertidumbre acerca de la satisfacción que merece el Estado afectado.

Además de la Convención anterior, casi no existen ningunas otras disposiciones en Tratados Internacionales, que tengan por objeto la protección de los emblemas de los Estados, pero en la doctrina in-

ternacional, en lo relativo a la guerra marítima, sí encontramos ciertos principios reconocidos en la práctica internacional con relación a la protección a los emblemas, los cuales veremos brevemente.

Como sabemos, la guerra terrestre, marítima y aérea están gobernadas por ciertas normas que tienen por objeto limitar el derecho de los beligerantes para destruir al enemigo, así como para determinar el comportamiento de los beligerantes en determinadas situaciones de la guerra.

Una de las limitaciones al derecho de los beligerantes para destruir al enemigo, es el uso indebido de el pabellón parlamentario y el uso de pabellones y uniformes falsos, los cuales están considerados como medios péfidos y susceptibles de sanción, pues implican una disminución fraudulenta y una falta de lealtad frente al enemigo. Esta limitación se encuentra contenida en el Artículo 23 del Reglamento Concer-niente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de fecha 18 de octubre de 1907, en la siguiente forma:

"Además de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda terminantemente prohibido:

f) Usar indebidamente del pabellón parlamentario, del nacional o de las insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los signos distintivos de la Convención de Ginebra".

Aunque la anterior prohibición no tiene por objeto evitar que se lesionen u ofendan los emblemas de los Estados, no por eso deja de ser una norma protectora de los emblemas nacionales, y bien podría un país hacer reclamaciones a otro por el uso indebido de sus emblemas con base en ésta última disposición.

Mientras en tierra está prohibido, como acabamos de ver, el uso del pabellón nacional enemigo, en la guerra marítima las normas son menos severas y se ha aceptado en la práctica como legal el navegar con pabellón falso, considerando este procedimiento como un acto de astucia. Esto es mientras el barco de guerra no inicie ninguna acción, pues al iniciar ya cualquier acto de beligerancia debe utilizar su propia bandera.

En lo relativo a barcos mercantes pertenecientes a países beligerantes, la práctica ha establecido que en caso de usar un pabellón perteneciente a un estado neutral, éste podrá embargarlo o excluirlo temporalmente de sus puertos.

Nos parece que la práctica internacional no ha apreciado correctamente el uso del pabellón falso en la guerra marítima, pues en esta última considera como astucia lo que en la guerra terrestre considera como perfidia, lo cual no resulta equitativo, pues igual derecho tiene un Estado para reclamar por el uso indebido de sus emblemas ya sea en la guerra terrestre como en la marítima.

Los anteriores principios establecidos por la práctica internacional nos muestran claramente las contradicciones a que puede dar lugar la ausencia de una Convención que establezca claramente todas estas situaciones acerca de los emblemas nacionales, pues como ya vimos, las disposiciones existentes acerca de este tema son muy pocas y la costumbre establecida por la práctica internacional es confusa, por lo que no se puede hablar, en el ámbito internacional, de disposiciones que otorguen una total protección a los emblemas de los Estados.

DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Los Estados, miembros de una comunidad internacional, deben disponer, en su derecho interno, de una serie de medidas necesarias para el mejor logro de una convivencia pacífica entre sí basada en el respeto que se deben mutuamente todos los Estados. La forma para disponer todas estas medidas es legislando sobre aquellos actos, de sus nacionales o de los mismos órganos del Estado, que puedan poner en peligro las relaciones internacionales del Estado y dictando, al mismo tiempo, las sanciones que se impondrán a los que contraviniendo dichas leyes ofendan de alguna forma a otro Estado.

En la actualidad un número cada vez mayor de Estados ha incorporado a sus ordenamientos de carácter interno normas que protegen debidamente a los emblemas extranjeros contra actos que constituyan una ofensa a los mismos. "Ello constituye materia del llamado Derecho Penal Internacional, que comprende las infracciones lesivas de un interés o bien jurídicamente protegido por normas que afecten a la comunidad de naciones o a un grupo de ellas.

Si bien se trata de normas internas, están íntimamente vinculadas con el Derecho de Gentes dado que tienden a proteger intereses de la comunidad de la que el Estado forma parte. Son, pues, delitos contra el Derecho Internacional, terminología que emplea el Código Penal Mexicano en su Título Tercero, o delitos contra el Derecho de Gentes, nomenclatura empleada por el Código Español (Cap. III del Tit. I del Libro II). Tales delitos lógicamente comprometen las relaciones exteriores del Estado; bajo ese rubro se incluyen en el Código Penal del Perú (Sección Novena, Título II). No se deben confundir con los llama

dos delitos internacionales, que son los 'impuestos por un organismo internacional o supranacional, con o sin la voluntad de un estado determinado', y constituyen materia del Derecho Internacional Penal". (43)

México ha incorporado a su derecho nacional normas para la protección de los emblemas, y para tal efecto ha dispuesto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales lo siguiente:

Art. 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

IV.- Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

"Disposiciones semejantes encontramos en el Código Penal del Perú (Art. 296), el Código Panameño de 1922 (Art. 116), el Código Penal Uruguayo de 1933 (Art. 139), el Código Penal Venezolano de 1926 (Art. 159), el Código Federal Suizo (Título XVI de su Libro II), el Código Etíope de 1957 (Art. 277), el Decreto-Ley argentino N° 788 de 30 de enero de 1963 (Art. 15 - 1°), etc.

Los Estados de referencia, pues, han incorporado una norma de Derecho Internacional a su ordenamiento interno, conscientes de que ello protege sus buenas relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional y les facilita el cumplimiento de sus obligaciones internacionales". (44)

En México existen otras leyes, además de la penal, que contienen disposiciones relativas a la protección de los emblemas, así por

(43) Sobarzo. Ob. cit. Pág. 8 - 9.

(44) Idem. Pág. 9.

ejemplo, el Código de Justicia Militar establece las siguientes normas relativas a la bandera:

Art. 280.- ... Se impondrá la pena de un año a seis meses de prisión, al que ultraje la bandera nacional.

Art. 324.- Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algun miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:

V.- Con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera.

En las disposiciones vistas encontramos que se brinda protección tanto a nuestro propio emblema como a los emblemas extranjeros, siendo castigada más severamente la ofensa al emblema extranjero.

Otra ley que establece normas protectoras de los emblemas es la Ley de la Propiedad Industrial, la cual al tratar lo relativo a marcas y con fundamento en lo dispuesto por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que fué aceptada por México, establece lo siguiente:

ART. 105.- No se admitirán a registro como marca:

VII.- Las armas, escudos y emblemas nacionales. La designación verbal de los emblemas se equipará a los emblemas mismos;

VIII.- Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales y extranjeras, naciones o estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos;

X.- El emblema de la Cruz Roja, y la denominación Cruz Roja o Cruz de Ginebra.

Con la inserción del anterior precepto en su Legislación Na-

cional, México dió cumplimiento a la obligación que contrajo en la Con ven ción de París citada, protegiendo así a los emblemas de los Estados y al de la Cruz Roja contra una vulgarización industrial que lesionaría los sentimientos que dichos emblemas representan. También es de hacer notar que la Ley que nos ocupa no únicamente sanciona el uso indebido de los emblemas con la anulación o el rechazo de la marca, sino que ade más impone la aplicación de una sanción pecuniaria o corporal para los infractores de dicha ley, según podemos ver en el siguiente artículo:

ART. 251.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de diez a dos mil pesos, o una sola de estas penas a juicio del juez, al que utilice, sin autorización de los poderes competentes, ya sea co mo marca no registrada, o ya como elementos de ésta, los escudos de ar mas de los diversos Estados de la Federación, ciudades nacionales o ex tran jer as, o las banderas y otros emblemas de Estado de los diversos países extranjeros a que se refiere la fracción VIII, del artículo 105 de esta ley, o su imitación, o los sellos o troqueles oficiales de con trol y de garantía adoptados por ellos.

Además de las disposiciones contenidas en las leyes a que hemos hecho mención, existe en México una Ley sobre las Características y el Uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que contiene una detallada descripción de los emblemas patrios, así como de las ocasiones en que se deberá hacer uso de ellos y del ceremonial que se deba observar, incluyendo también disposiciones para los casos en que concurren emblemas extranjeros. Por la relación que guarda esta ley con nuestro tema, son de mencionarse las siguientes disposiciones:

ART. 1°.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, quedan sujetos, por cuanto sus características y uso, a la presente Ley, y serán objeto de respeto y honores en los términos que la misma prescriba.

ART. 6°.- El Escudo Nacional no podrá figurar en ninguna clase de vehículos, aun cuando estén al servicio de funcionarios o dependencias gubernamentales, excepto en los que use el presidente de la República.

ART. 7°.- Queda prohibido el uso del Escudo Nacional en toda clase de papeles, tarjetas de visita, carteles, marbetes, medallas, mercancías, anuncios o en cualquier otra forma de reproducción. El Escuudo Nacional solo podrá figurar en el papel de las Dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las Municipalidades, pero queda prohibido a los funcionarios y empleados utilizarlo para asuntos particulares. El Escudo Nacional solo podrá imprimirse y userse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

ART. 12.- La Bandera Nacional saludará mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra bandera, nacional o extranjera, y en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria, y para corresponder al saludo del Presidente de la República o de un jefe de Estado extranjero. Fuera de estos casos, no saludará a persona o símbolo alguno.

ART. 21.- Cuando a una ceremonia concurren la Bandera Nacional y una o más banderas de países extranjeros, se harán primero los honores a la Nacional, y, en seguida, a las demás en el orden que corres-

ponda.

ART. 22.- La Bandera Nacional ocupará el lugar de honor cuando estén presentes una o más banderas extranjeras.

ART. 23.- En los actos oficiales de carácter internacional que se efectúen en la República, solo podrán izarse o concurrir las banderas de los países con los que el Gobierno Mexicano sostenga relaciones diplomáticas, y se les tributarán los mismos honores que a la Bandera Nacional. En actos internacionales de carácter deportivo, cultural, o de otra naturaleza, en que México sea país sede, podrán izarse o concurrir aun las banderas de los países con los que México no mantenga relaciones diplomáticas, con apego al ceremonial correspondiente.

ART. 38.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos.

Queda, asimismo, prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional, con fines de publicidad comercial o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas, y en toda clase de establecimientos públicos. Esta prohibición regirá también para himnos de otras naciones, salvo autorización expresa del representante diplomático respectivo.

ART. 45.- Cuando en una ceremonia de carácter oficial deban tocarse el Himno Nacional y otro extranjero, se ejecutará el patrio en primer lugar. En actos de carácter internacional en los que México sea país sede, se estará a lo que establezca el ceremonial correspondiente.

ART. 47.- Con base en lo dispuesto en la parte final del artí-

culo 38 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones diplomáticas de México, solicitará del Gobierno ante el cual se hallen acreditadas, que se prohíba la ejecución del Himno Nacional Mexicano con fines comerciales.

ART. 49.- En casos de reciprocidad, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá regular, en territorio nacional, el uso de la Bandera y la ejecución del Himno Nacional de un país extranjero.

ART. 51.- Las contravenciones a la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa de cien a diez mil pesos o con arresto hasta de quince días. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por cincuenta mil pesos.

En los artículos anteriores de la ley que estamos estudiando podemos apreciar que sus disposiciones no se limitan a regular exclusivamente los emblemas nacionales, si bien es cierto que la mayoría de los artículos de la Ley en cuestión determinan como y cuando se hará uso de nuestros emblemas, también se encuentran disposiciones que determinan la forma en que se rendirán honores a los emblemas extranjeros; además, respecto a los himnos nacionales extranjeros, establece una protección directa, al prohibir su ejecución sin autorización expresa del representante diplomático respectivo. Con esta disposición México protege además de los himnos extranjeros al suyo propio, pues

en virtud de la reciprocidad internacional los demás países deben prohibir también la ejecución sin autorización del Himno Mexicano, pero aún en caso de que no lo hicieran así, México siempre tiene el derecho de pedir se prohíba la ejecución de su Himno Patrio. Por último, otra disposición de gran importancia es el caso previsto por el Artículo 49, según el cual y en virtud también de la reciprocidad internacional, se podrá regular en nuestro territorio el uso de algunos de los emblemas de los Estados extranjeros, con lo que la protección a los emblemas sería mucho más efectiva.

AUSENCIA DE LEGISLACION INTERNA.

Hemos visto ya la forma en que algunos países han protegido en su legislación nacional a los emblemas, sin embargo la mayoría de esas normas protectoras son de creación moderna y existen aún muchos países que no han creado ninguna norma para la protección de los emblemas, lo cual, llegado el caso, podría plantearles problemas de consecuencias internacionales que bien podrían haberse evitado, a falta de un convenio internacional, con una adecuada legislación interna.

"Se ha sostenido que el hecho de pertenecer a la comunidad internacional, así como el deseo de mantener relaciones pacíficas con los otros miembros de la misma, obliga a los Estados a introducir en sus legislaciones penales sanciones encaminadas a reprimir los ataques que se cometan dentro de su territorio contra los demás Estados, incluyendo los ultrajes contra sus símbolos o emblemas representativos. Sin embargo también se sostiene el punto de vista contrario. Entre los que niegan la obligación de referencia se señala que solo son móviles de fondo político los que impulsan al Estado a implantar tal tipo de legis

lación, para protegerse de una reacción hostil por parte de los Estados afectados por actos de particulares y para obtener los beneficios de una protección recíproca contra tal tipo de delitos". (45)

Independientemente de lo que establezca la doctrina existen casos en que los Estados están claramente obligados a crear determinadas disposiciones internas en virtud de compromisos internacionales, pero en los demás casos no se puede afirmar que el Derecho Internacional pueda exigir a los Estados la adopción de ciertas medidas legislativas internas, sin importar el consenso de los mismos, pues para esto sería necesaria la existencia de una organización supranacional la cual no ha podido desarrollarse hasta nuestros días. Con respecto a la crítica de que solo son móviles políticos los que mueven a los Estados para implantar ciertas legislaciones, creemos que no tiene importancia discutir si existen o no esos móviles o si buscan o no un beneficio particular, ya que en verdad lo más importante son los efectos que acarrearán las legislaciones en cuestión, pues si van a aumentar la cordialidad entre las relaciones de los Estados y a disminuir las causas de fricción entre los mismos, van a proporcionar en términos generales un beneficio a la comunidad internacional, debiendo olvidarse, en favor de éste, las causas que impulsaron al Estado para la creación de dicha legislación.

En el caso particular de los emblemas, hemos visto ya que la Convención de París para la Protección Industrial obliga a los países signatarios a "... prohibir, con medidas apropiadas, el uso sin permiso

(45) *Ibidem*. Pág. 10.

de las autoridades competentes, bien sea como marca de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas del Estado ...", por lo que a lo menos en un cierto aspecto los países firmantes de la Convención deben crear en su legislación nacional ciertas normas para reprimir el uso indebido de los emblemas nacionales. Sin embargo esta protección no es suficiente, pues como ya vimos, es limitada; ahora bien, si alguno de los países signatarios de la Convención de París no creara la legislación que se comprometió a establecer, estaría violando el cumplimiento de una obligación, no así en el caso de que habiendo dictado las normas establecidas en el Convenio, un país exigiera una mayor protección para sus emblemas, pues no habiendo sido objeto más protección que la dispuesta por el tan mencionado Convenio, ningún Estado puede denunciar a otro por el incumplimiento de algo que no ha sido explícitamente pactado. Así por ejemplo, México no puede denunciar a ningún país incumplimiento por falta de prohibición para la ejecución del Himno Nacional Mexicano con fines comerciales, pues aunque la legislación mexicana establezca esta prohibición, depende de los demás países, si no existe ningún convenio específico, el dictar o no normas que prohiban en su país la ejecución de nuestro Himno Patrio; pudiendo, llegado el caso, pedir tan solo una satisfacción por la lesión causada al honor y a los sentimientos nacionales con la ejecución indebida de nuestro himno, pero sin poder exigirle la creación de una norma específica que prohíba la ejecución indebida de nuestro himno.

"Refiriéndonos específicamente a la ausencia de legislación penal que castigue dentro de un Estado los ultrajes a banderas y emble-

mas extranjeros, dicha omisión de por sí no constituye una violación al ordenamiento jurídico internacional, pero el Estado incurrirá en responsabilidad si tolera esos ultrajes, ya provengan de uno de sus órganos o de particulares. Claro está que puede darse el caso de que, en ausencia de la respectiva legislación penal, un particular quede sin castigo debido al principio nulum crimen, nulla pena sine lege, pero en tales circunstancias el Estado quedará obligado a dar una satisfacción a la parte ofendida, que es la forma de reparación cuando se ocasiona un daño moral a otro Estado". (46)

Sin embargo, cuando el responsable del ultraje queda sin castigo, se da lugar a que estos actos de ataques a los emblemas se repitan, originando así un grave problema para el Estado que carece de sanciones para estos hechos, pues constantemente estará dando satisfacciones a los Estados lesionados, pudiendo ser también engorrosas estas satisfacciones, pues su forma puede ser objeto de largas discusiones, y por no ser obligatorio su cumplimiento pueden aún no producirse, lo que daría origen a problemas más arduos y de difícil solución.

"Por el contrario, cuando la legislación penal, como la de México y otros países, prevé los ultrajes y se puede imponer a los responsables el castigo adecuado, el problema comunmente no alcanzará mayores proporciones.

De lo anterior se deduce que la tipificación del delito de ultrajes a banderas y emblemas extranjeros facilita al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, por consiguiente, coadyu

(46) *Ibidem.* Pág. 11 - 12.

va al mantenimiento de las buenas relaciones entre los pueblos". (47)

Hemos visto hasta aquí la necesidad de que todos los países prevean y regulen los ultrajes a los emblemas pertenecientes a los Estados, hemos visto también que no se puede exigir a los Estados que por el solo hecho de ser miembros de la comunidad internacional deben incluir en su legislación determinadas normas, por lo que aparentemente solo queda esperar a que todos los Estados que no han protegido a los emblemas en su legislación interna, se den cuenta de la necesidad de crear normas tutelares de dichos emblemas y vayan así, paulatinamente, incorporándolas a su legislación.

Existe, sin embargo, otra posibilidad, consistente en la celebración de una convención por parte de los países que ya tienen incorporadas a su derecho interno normas protectoras de los emblemas, invitando a todos los demás países a unirse a dicha convención, estableciendo en ella la necesidad de proteger a los emblemas de los Estados contra ataques de los particulares o de los propios órganos de los Estados; determinando la forma y las ocasiones en que se utilizaran dichos emblemas en el extranjero, regulando asimismo los honores que se tributarán a los mencionados elementos representativos; especificando también el modo y el tiempo en que se otorgarán las satisfacciones a los países ofendidos por ultrajes a los emblemas y, como punto más importante, estableciendo la obligación para todos los contratantes de disponer en sus legislaciones internas las medidas necesarias para prohibir todo acto que pueda constituir un ultraje a los emblemas extranjeros así como la sanción a

(47) *Ibidem.* Pág. 13.

que se harán acreedores los infractores.

Con la celebración de una convención que contuviera los anuncia
dos generales arriba descritos, creemos que el problema de la falta de
legislación interna en este tema, así como otros muchos problemas, se-
rían resueltos rápida y favorablemente, llenando así esta laguna de De-
recho Internacional.

**CAPITULO V.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE
LOS ESTADOS.**

Para terminar con el estudio del presente tema y vistas ya las disposiciones que actualmente existen para proteger a los emblemas, así como la necesidad de la celebración de una convención internacional para proteger a dichos elementos representativos, es necesario mencionar, al menos brevemente, la responsabilidad internacional en que incurren los Estados al realizar, o permitir que se realicen, actos que pueden constituir en alguna forma una ofensa a los emblemas. Asimismo será objeto de este último capítulo la obligación que adquieren los Estados responsables de reparar el daño causado, estudiando por tanto algunas de las diversas formas de satisfacción que se pueden otorgar al país reclamante.

La responsabilidad internacional se presenta cuando un miembro de la comunidad internacional viola alguna de las normas reconocidas por esta comunidad; ahora bien, la violación del derecho internacional puede consistir en una acción o en una omisión, según se trate de una norma prohibitiva o de una norma impositiva, pero dicha acción u omisión, según sea el caso, debe tener como consecuencia un cierto daño para otro miembro de la comunidad, condición sin la cual nunca podrá darse la responsabilidad internacional.

La responsabilidad jurídico-internacional no implica, sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aun en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas al honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendi

do. Por eso el gobierno francés, con motivo de la detención de los buques mercantes franceses Carthage y Manouba por Italia, durante la guerra de Tripolitania, exigió ante el Tribunal de Arbitraje de la Haya, a quien el asunto se sometiera, no solo el resarcimiento del perjuicio patrimonial producido a los súbditos franceses, sino además una reparación por la ofensa inferida a la bandera francesa y por la violación del Derecho Internacional común y de los tratados vigentes entre las partes*. (48)

No siendo necesario que el daño producido a un Estado sea de carácter económico para que se produzca la responsabilidad internacional, tenemos, como lo dice Verdross, que las ofensas al honor del Estado también constituyen una cierta responsabilidad internacional, ya que es principio reconocido en el ámbito del derecho internacional el derecho al respeto mutuo que se deben los Estados entre sí, por lo que cualquier ataque u ofensa que se infiera a los emblemas de un determinado Estado constituye causa de responsabilidad internacional por ser actos violatorios de ese principio y por ocasionar además un perjuicio al Estado ofendido, el cual ve disminuido su prestigio.

Ahora bien, la violación de ese derecho al respeto mutuo que se deben los Estados puede darse en forma de acción o de omisión. Se da en forma de acción cuando el Estado actuando como un todo o bien alguno de sus órganos, separadamente, realiza actos que impliquen una ofensa a los emblemas de algún Estado. Se da la forma de omisión, cuando

(48) Verdross. Ob. cit. Pág. 298.

do debiendo de realizar determinados actos que tengan por objeto honrar o dar cierta dignidad a los emblemas de otro Estado, no los realiza; también se da esta forma de omisión, cuando el Estado no dispone de las medidas necesarias para evitar que sus súbditos realicen ataques u ofensas a los emblemas de otros Estados, o, llegado el caso, no persiga y castigue a los autores de dichos ataques.

El maestro Sepúlveda nos dice que se ha hablado con frecuencia en la doctrina, de responsabilidad internacional directa o indirecta, existiendo la responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional. La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de omisión o negligencia.

Sin embargo, Rousseau le da un contenido distinto al término de responsabilidad directa, ya que reúne bajo este título la responsabilidad que surge por actos del propio Estado y la que surge por actos de particulares; estableciendo que el Estado tiene una doble obligación que es la de prevenir e impedir, en lo posible, la perpetración de actos ilegítimos, por una parte y por la otra, tiene también un deber de represión cuando se ha producido el daño, razones por las que el Estado es el responsable de los actos cometidos por sus súbditos.

“Es lógico que habrá actos de particulares que violen el respeto debido a otros Estados extranjeros y que su propio Estado no pueda evitar. En tal circunstancia éste no incurrirá en responsabilidad si

puso todo lo que estaba de su parte por evitar la ofensa y si, después de realizada, toma los pasos necesarios para castigar a los culpables.

En 1941, una o más personas, apoyadas por una muchedumbre, destruyeron una bandera alemana colocada frente al Consulado General de Alemania en San Francisco, California. Ello ocasionó una enérgica protesta del Encargado de Negocios ante el Secretario de Estado de Estados Unidos. En su respuesta éste manifiesta el pesar de su Gobierno por el incidente y comunica haber solicitado de las autoridades correspondientes las investigaciones necesarias. En nota posterior hace saber al Encargado de Negocios que el culpable había sido juzgado y sentenciado.

Por lo general, los Estados en cuyo territorio tuvo lugar la ofensa a la bandera o emblema extranjeros, aún en el caso de no existir responsabilidad alguna, condenan el acto y hacen saber al Estado correspondiente que lamentan lo sucedido. Se ha llegado a señalar que esto constituye una verdadera obligación que parece reconocer la práctica internacional". (49)

"Es opinión común la de que un sujeto de Derecho Internacional al que se imputa un acto internacionalmente ilícito está obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el cual en sentencia de 26 de julio de 1927, sostuvo que por Derecho Internacional común la violación de un deber jurídico-internacional trae consigo para el Estado infractor la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado". (50)

(49) Sobarzo. Ob. cit. Págs. 6, 7 y 8.

(50) Verdross. Ob. cit. Pág. 319.

Como ya dejamos establecido, las ofensas y ataques a los embla
mas constituyen responsabilidad internacional para el Estado en que tu
vieron lugar dichos actos, sin importar si fueron cometidos por el pro
prio Estado o por sus súbditos; esta responsabilidad se basa en el res-
peto mutuo que se deben todos los Estados como miembros de la comunidad
jurídica internacional, por lo que los Estados, al incurrir en dicha
responsabilidad, deben dar una reparación al Estado ofendido.

La reparación es un medio compensatorio que tiene por objeto
lograr que la víctima quede en el mismo estado en que se encontraría
si el acto perjudicial no se hubiera producido. Dentro de lo posible,
la reparación debe ser idéntica al perjuicio, ésto es, la reparación
no debe ser inferior al perjuicio, pero tampoco debe ser superior.

Rousseau establece que la obligación de reparar consiste en:

- a) El restablecimiento de las cosas a su primitivo estado.
- b) Satisfacciones de orden moral.
- c) Sanciones internas
- d) El pago de una indemnización pecuniaria.

Aplicando los anteriores conceptos a la responsabilidad inter-
nacional surgida por ataques u ofensas inferidas a los embla
mas, encon
tramos que la obligación contenida en el inciso a), o sea, el resta
ble
cimiento de las cosas a su primitivo estado, es aplicable en el caso
de que se derogara una ley que haya sido creada como consecuencia de un
convenio internacional, como por ejemplo, las disposiciones que prote-
gen a los emblemas nacionales en materia de Propiedad Industrial, si es
tas disposiciones fueran derogadas, cualquier país miembro de la Unión
de París para la Protección de la Propiedad Industrial podría pedir una

reparación consistente en el restablecimiento de las cosas a su primitivo estado, es decir, el restablecimiento de la ley o las disposiciones derogadas.

En cuando a las satisfacciones de orden moral, son éstas las que más propiamente y con más frecuencia se han aplicado cuando se han ofendido los emblemas nacionales, ya que en este caso se trata de un perjuicio ideal en el honor de los Estados. Estas satisfacciones pueden consistir en una presentación de excusas por parte del Estado responsable, honores a la bandera cuando es éste el emblema ofendido, o bien un ofrecimiento de garantías para el futuro.

En lo relativo a las sanciones internas, también pueden ser pedidas por el Estado ofendido como reparación del daño sufrido en su honor. Estas sanciones internas pueden consistir en medidas administrativas o disciplinarias tomadas contra los funcionarios responsables cuando haya sido un órgano del gobierno el que ofendió a los emblemas, o bien en la aplicación de un castigo adecuado cuando el culpable sea un particular súbdito del Estado responsable.

Por último, también puede ser objeto de la reparación en el caso que nos ocupa el pago de una indemnización pecuniaria, pues según indicó El Tribunal Permanente de Arbitraje en sentencia de fecha 11 de noviembre de 1912, las diversas responsabilidades de los Estados no se distinguen unas de otras por diferencias esenciales. Todas se resuelven o pueden resolverse en el pago de una suma de dinero. No obstante esta sentencia, la satisfacción pecuniaria es reclamada en muy pocos casos por actos ilícitos que hieren al honor de los Estados.

Además de las formas de reparación expuestas pueden darse otras

que resultarán de las negociaciones que tengan lugar entre las partes, pues debido a la ausencia de un convenio internacional sobre los emblemas que abarque las formas de reparación en caso de ofensa a dichos elementos representativos, no existen normas precisas sobre la forma de reparación, por lo que los Estados pueden fijar la clase de reparación que deseen, gozando por tanto de un amplio margen para exigir la reparación por la violación de este principio fundamental de derecho al respeto mutuo.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES:

1.- El concepto genérico de emblema ha dado lugar a confusiones con otros conceptos de contenido similar. Esto hace necesario establecer un concepto particular de los emblemas nacionales, pudiendo decir que "son los elementos representativos y distintivos de los Estados, consistiendo dichos elementos en figuras, imágenes o incluso composiciones poéticas".

2.- La importancia que actualmente revisten los emblemas nacionales está fundada principalmente en el carácter representativo que les han conferido los Estados. Además, esta importancia se ve aumentada en la práctica por la función distintiva, que es la que originalmente tienen estos emblemas.

3.- Los Estados tienen una cierta capacidad para determinar los emblemas que van a representarlos. El fundamento de esta capacidad se encuentra en los propios elementos de existencia del Estado.

4.- Los elementos formales de existencia del Estado son la independencia y la soberanía.

5.- En virtud de la independencia los Estados, son titulares del derecho de organizarse interiormente en la forma que más convenga a sus intereses, y siendo la designación de sus elementos representativos un acto de organización, son por tanto titulares del derecho para designar sus emblemas, derecho que pueden ejercer libremente en virtud de su soberanía.

6.- Los Estados poseen ciertos derechos fundamentales, iguales para todos, los cuales, a pesar de la falta de acuerdo acerca de su naturalidad y número, han sido reconocidos tanto en la doctrina como en la práctica internacional.

7.- El derecho al respeto mutuo fundado en la igualdad jurídica de los Estados es uno de esos derechos fundamentales, el cual ha sido aceptado unánimemente tanto por los tratadistas del Derecho Internacional como por la práctica internacional.

8.- En virtud del derecho al respeto mutuo los Estados pueden exigir el debido respeto a sus emblemas, teniendo al mismo tiempo el deber de observar hacia los elementos representativos de los otros Estados el mismo respeto que se exige para los propios.

9.- En el ámbito del Derecho Internacional no existe una protección adecuada para los emblemas de los Estados a pesar de la importancia que revisten actualmente.

10.- Es a través de la legislación interna de los países como se brinda mayor protección a los emblemas, pues solo cada Estado en particular puede establecer la prohibición de ciertos actos y determinar la sanción correspondiente para el caso de infracción.

11.- La ausencia de legislación interna que proteja los elementos representativos de los Estados puede dar lugar a que los particulares cometan impunemente ultrajes a los emblemas, ya sean propios o extranjeros. Esta situación puede dar lugar a problemas de carácter in-

ternacional, por lo que es de reconocerse la necesidad de que todos los países prevean y regulen los ultrajes a los emblemas de los Estados.

12.- Lo anterior se puede lograr a través de una Convención Internacional donde se regule ampliamente la protección de los emblemas nacionales, obligándose los países signatarios a dictar en su derecho interno, en un plazo determinado, normas protectoras de estos emblemas.

13.- Los ultrajes a los emblemas nacionales originan una responsabilidad internacional para el Estado que realizó o permitió la realización de dichos ultrajes.

14.- Los Estados responsables por ofensas o ataques a los emblemas deben dar una reparación al Estado ofendido, reparación que generalmente consiste en ciertas satisfacciones.

BIBLIOGRAFIA:

I.- Textos y monografías:

- 1.- ANTKOLETZ, Daniel Tratado de Derecho Internacional Público. Lib. y Edit. "La Facultad". Buenos Aires, 1951.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Editorial Orinoco. Carácas, Venezuela, 1957.
- 3.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Editorial Espasa Calpe. 1960.
- 4.- HELLER, Hermann. Teoría del Estado, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D. F., 1968.
- 5.- JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Buenos Aires, 1943.
- 6.- MARTINEZ GARZA, Bertha B. Protección Internacional de Bandera y Emblema. México, D. F., 1968.
- 7.- MONITOR. Salvat Editores de México, S. A. España, 1970.
- 8.- RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. Edición del Autor. México, 1960.
- 9.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1964.
- 10.- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. Barcelona; España, 1967.
- 11.- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.
- 12.- SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público, México, 1963.

- 13.- SOBARZO L., Alejandro Protección Internacional de
Bandera y Emblema. México, 1968.
- 14.- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público.
Editorial Aguilar. Madrid, España,
1969.
- 15.- VON LIZT, Franz. Derecho Internacional Público.
Barcelona, 1929.

II.- Legislación Consultada:

- A) Código de Justicia Militar.
- B) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- C) Ley de la Propiedad Industrial.
- D) Ley sobre las características del Escudo, la Bandera y
el Himno Nacionales.
- E) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados
Unidos Mexicanos y otros países.
- ANTONIO CASTELLANOS